

## ARTÍCULO 10

parte, como complemento al requisito de que las reuniones se desarrollen pacíficamente, la parte final del primer párrafo del artículo 9<sup>o</sup> establece como limitación al ejercicio de la libertad de reunión que cuando ésta se encuentre armada no tenga derecho a deliberar.

Conviene observar que el derecho establecido en el segundo párrafo del artículo 9<sup>o</sup>, consistente en la libertad de asamblea o reunión para "hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad", no es más que una forma de ejercer colectivamente el derecho de petición consignado en el artículo 8<sup>o</sup> de la Constitución. Cabe advertir que la actualización de este derecho está sujeta a que no se profieran injurias en contra de la autoridad, ni se haga uso de violencias o amenazas para intimidarla a resolver en el sentido que se deseé. En tanto, las asambleas, reuniones, manifestaciones, etcétera, se ajusten a las limitaciones señaladas, las mismas no se podrán considerar ilegales y las autoridades estatales tendrán la obligación de abstenerse de disolverlas.

El artículo 130 de la Constitución, por su parte, establece dos limitaciones más al ejercicio de la libertad de reunión. La primera de ellas prevista por el párrafo noveno, restringe tanto dicha libertad como, en especial, la libertad de pensamiento u opinión al prescribir: "Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno . . ." (véase también el artículo 9<sup>o</sup> de la Ley reglamentaria del artículo 130 constitucional). La segunda, contenida en el párrafo decimocuarto, se dirige concretamente a la libertad de reunión, en el sentido de que en los templos no podrán celebrarse reuniones o juntas de carácter político, en cuyo caso las autoridades se encuentran facultadas para disolverlas (véase también el artículo 17 de la Ley reglamentaria invocada).

Véanse los comentarios a los artículos 24, 35, fracción III, 123, fracción XVI, y 130, párrafos quinto, noveno y decimocuarto de la Constitución).

BIBLIOGRAFÍA: Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 6<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 1970, pp. 391-402; Lozano, José María, *Tratado de los derechos del hombre*, 2<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 1972, pp. 110-135; Mill, John Stuart, *Sobre la libertad*, Madrid, Aguilar, pp. 26-81; Orozco Henríquez, J. de Jesús, "Seguridad estatal y libertades políticas en México y Estados Unidos", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XV, núm. 44, mayo-agosto de 1982, pp. 537-566; Rodríguez y Rodríguez, Jesús, "Derechos humanos", en *Introducción al derecho mexicano*, 2<sup>a</sup> ed., México, UNAM-LGEM, 1983, t. I, pp. 231-233.

J. Jesús OROZCO HENRÍQUEZ

ARTÍCULO 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las

reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

**COMENTARIO:** Esta disposición constitucional otorga a todos los habitantes del país el derecho de poseer armas en su domicilio y, en ciertos casos y bajo ciertas condiciones, a portarlas, para su seguridad y legítima defensa.

La consignación del derecho a poseer y portar armas en las Constituciones mexicanas de 1857 y en la actualmente en vigor, ha obedecido al hecho de que las condiciones que prevalecían en México durante el siglo pasado y principios del actual eran poco propicias para que las autoridades protegieran eficazmente la vida y seguridad y los derechos e intereses de los habitantes de nuestro país. De ahí que el derecho a la posesión y portación de armas encontrase plena justificación en tales circunstancias.

Este artículo fue reformado por decreto del 21 de octubre de 1971, publicado en el *Diario Oficial* del día siguiente, a fin de ponerlo acorde con las nuevas condiciones económicas, sociales y culturales del pueblo mexicano, y a efecto de permitir que la ley, tomando en cuenta la nueva situación imperante en el país, determinase los casos, requisitos y lugares en los cuales podrían otorgarse permisos de portación de armas, así como las autoridades competentes para expedirlos.

De lo anterior se infiere que si bien la protección de la vida, seguridad, derechos y propiedades de toda persona, es una de las funciones primordiales que, en condiciones normales corresponde desempeñar a las autoridades en general y más concretamente a los cuerpos policiales encargados de mantener el orden y la seguridad públicos, el precepto que comentamos prevé, para que todos los habitantes del país puedan contar con una protección suplementaria, primero, que toda persona podrá tener en su domicilio aquellas armas que, no siendo de las prohibidas legalmente o de las reservadas a las fuerzas armadas, le aseguren dicha protección complementaria, y, segundo, que en casos y circunstancias especiales que así lo ameriten, las cuales deberán ser también determinadas por la ley, ciertas personas podrán ser autorizadas a llevar consigo las armas en cuestión.

Ahora bien, el ejercicio del derecho reconocido por esta disposición constitucional está sujeto a diversas limitaciones, a saber: la primera, que circscribe al domicilio el lugar donde toda persona puede tener las armas para su protección y seguridad; la segunda, que, de estas armas, exceptúa tanto las consideradas como prohibidas por una ley federal, es decir, en este caso las señaladas como tales por el artículo 160 del Código Penal, como las reservadas de manera exclusiva a las fuerzas armadas del país; y la tercera, que limita la portación de armas a los casos, condiciones, requisitos y lugares que determine una ley también federal.

Sea como fuere, en nuestros días se ha llegado a sostener la muy relativa importancia actual de este derecho, aduciéndose las nuevas condiciones socioeco-

nómicas del país, las cuales, se dice, logradas merced a la acción de los gobiernos emanados de la revolución, han propiciado el funcionamiento de cuerpos policiacos en todas las poblaciones de la República, así como una elevación del nivel económico y cultural de sus habitantes, de donde derivan una mayor seguridad y un mejor respeto a la vida y a los derechos de los demás.

Por nuestra cuenta, consideramos que hoy, como ayer, este precepto constitucional reviste una real y creciente importancia, dado que una de las más graves y notorias faltas de la administración pública ha sido y sigue siendo precisamente la deficiente prestación del servicio de seguridad pública, deficiencia que en los días en que vivimos se ve acentuada por la aguda crisis económica, política y social por la que atraviesa nuestro país, la cual ha generado una incontroable corrupción policiaca, un aumento desmedido de la criminalidad y, desde luego, una enorme inseguridad de la población, particularmente en las grandes concentraciones urbanas.

Esta disposición de nuestra ley fundamental se encuentra en relación con los artículos 14 y 16 de la propia Constitución, los cuales, en su parte correlativa prescriben, el primero, que nadie podrá ser privado de la vida o libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante el respectivo juicio legal; y, el segundo, que nadie será molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Útil será, por lo tanto, remitirse a los comentarios correspondientes a dichas partes de los artículos 14 y 16.

**BIBLIOGRAFÍA:** Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 16<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 1982, pp. 390-394; Navarro Sánchez, Enrique, "El delito de portación de armas sin licencia", *Revista Mexicana de Derecho Penal*, México, núm 39, septiembre 1964, pp. 91-95; Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Introducción al derecho mexicano. Derechos humanos* (separata), México, UNAM, 1981, pp. 41-43; *id.*, "Portación y posesión de armas", *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1984, t. VII, pp. 151-152; Ruiz, Eduardo, *Derecho constitucional*, México, UNAM, 1978, pp. 68-70.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

**ARTÍCULO 11.** Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.